



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00182-00**
DEMANDANTE: HILDA LUCIA TORRES MEZA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto – Reforma Demanda - Pruebas.

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que, efectivamente, la parte accionante presentó un memorial¹ con el que pretende reformar la demanda.

Frente a la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el

¹ Recibido en el correo del Juzgado el 6 de abril de 2021.

demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Pues bien, como quiera que el escrito de reforma cumple con los requisitos legales, **versa sobre la adición de pruebas** y fue presentado oportunamente, es decir, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda. En consecuencia, **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se deberá correr traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO: Téngase al Dr. Carlos Adolfo De La Ossa Buelvas, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed169a27f90181e29c466b53f6bd6a6c9c2a24c245674f935e2f2b2d
90684d5**

Documento generado en 15/09/2021 11:56:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**